

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
A R M E N I A - Q U I N D I O**

**Asunto:** Terminación Por Pago  
**Proceso:** Ejecutivo a Continuación  
**Demandante:** Carlos Hernando Aragón Crespo  
**Demandada:** Eliana María Aragón Crespo  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2018-00216-00

**Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

El 28-10-2021, el apoderado de la parte ejecutada, presentó un depósito judicial por \$7.500.000, acompañado de liquidación del crédito, solicitando, en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Del mencionado escrito hizo envío simultáneo al apoderado judicial de la parte ejecutante a través de su dirección electrónica de notificaciones, sin que se hubiere formulado objeción alguna.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Ahora, para este asunto se tiene que, como el apoderado judicial de la ejecutada remitió en simultánea el escrito de terminación al apoderado del extremo activo, se prescindirá del traslado por secretaría de esta petición conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y se procederá a resolver de fondo la misma.

De entrada, se advierte que la nueva petición de terminación del proceso elevada por la convocada se atempera a la disposición normativa referida líneas atrás. Así mismo, la liquidación allegada se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo calendado al 14 de septiembre de 2021 y en esa medida resulta viable tanto la aprobación de esta como la orden de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, no existirá condena en costas por no aparecer causadas, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**Primero:** APROBAR la liquidación del crédito acercada con la solicitud de terminación del proceso invocada por la parte ejecutada por valor de \$ \$7.453.547.

**Segundo:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación promovido por Carlos Hernando Aragón Crespo en contra de Eliana María Aragón Crespo por pago total de la obligación.

**Tercero:** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada por lo arriba considerado.

**Cuarto:** ORDENAR la entrega de la suma de \$7.453.547 en favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial al contar con facultad para recibir. Por secretaría realícese el fraccionamiento del depósito judicial número 454010000580348 en la proporción pertinente, ordenando a su vez la entrega del excedente en favor de la parte ejecutada.

**Quinto:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble titulado por la ejecutada Eliana María Aragón Crespo, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-188082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, comunicada a esa entidad mediante oficio 1004 del 29-10-2021. Líbrese el oficio respectivo.

**Sexto:** Cumplidos los anteriores ordenamientos  
ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'I. López', with a date '02' written above the second part of the signature.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 016 del 05-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5d23234eb087c0efacb50e0464a2c162c9f2fd75a4a24d0ffcc94ee3b3bbd**

Documento generado en 04/02/2022 01:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**